

bien por este Organismo, en cuyo caso se reintegrarán por los beneficiarios en un sesenta por ciento de su coste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146.1 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, o bien por los propios beneficiarios en las condiciones establecidas en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 20 de mayo de 1987 (BOJA de 5 de junio de 1987), en cuyo caso obtendrán una subvención del cuarenta por ciento.

3. Las obras de interés privado se proyectarán, ejecutarán y financiarán según lo previsto en los artículos 143, 144, y 148 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria. En las subvenciones de esta categoría de obras se respetarán los límites máximos establecidos al efecto por la normativa comunitaria.

4. El plazo máximo de ejecución de las obras se fijará en el Plan de Obras, no pudiéndose superar en ningún caso el plazo de cinco años desde la publicación de la Orden aprobatoria del Plan.

Artículo 10.

Una vez finalizadas las obras, serán entregadas para su conservación a las siguientes Entidades y beneficiarios:

- Las obras de interés general se entregarán a las Entidades Locales u Organismos de Cuenca correspondientes.

- Las obras de interés común que ejecute la Administración se entregarán a las Entidades Asociativas que solicitaron las obras o a las Entidades Locales, según el tipo de obras.

CAPITULO VI. VIAS PECUARIAS.

Artículo 11.

La Administración de la Comunidad Autónoma clasificará y deslindará las vías pecuarias existentes en la Comarca, a cuyo efecto se declararán de urgencia los expedientes de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO VII. UNIDADES DE EXPLOTACION Y ASIGNACION DE TIERRAS.

Artículo 12.

La asignación de tierras que se adquieran en la Comarca se fundamentará en los siguientes criterios:

1. Podrán destinarse tierras a la realización de investigaciones y experimentación de cultivos y técnicas de producción dentro de las orientaciones de la Comarca, en base a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley para la Reforma Agraria.

2. Se podrán transmitir terrenos en dominio, concesión o arrendamiento con destino a construcciones para cooperativas o asociaciones agrarias o para fines que benefician la agricultura de la Comarca.

3. Se destinarán las tierras necesarias para la realización de las obras previstas en los Planes de Obras que se aprueben.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley para la Reforma Agraria y 161 del Reglamento para su ejecución y con las excepciones previstas en los apartados anteriores, las tierras con destino agrícola y ganadero adquiridas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria se destinarán a asentamientos respetando las normas generales previstas por la Comunidad Autónoma de Andalucía y de acuerdo con las particulares que se aprueban por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria en los correspondientes concursos.

Artículo 13.

Por Orden del Consejero de Agricultura y Pesca podrá acordarse la concentración de explotaciones o parcelarias, cuando lo soliciten los titulares de las explotaciones

comunitarias constituidas o que se constituyan en la zona. Se fomentará y potenciará la explotación en común de fincas y explotaciones que aisladamente resulten inviables técnica y económicamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se autoriza al Consejero de Agricultura y Pesca para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de diciembre de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

DECRETO 187/1993, de 21 de diciembre, por el que se regula la Constitución y funcionamiento de agrupaciones de defensa sanitaria, en el ámbito ganadero.

La colaboración activa de los ganaderos con la Administración en la lucha contra las enfermedades de los animales es decisiva para la obtención de resultados eficaces, por lo que resulta necesario que adquieran el protagonismo que les corresponde y a la vez se sientan solidarios entre sí en aras de una mejor defensa de sus intereses.

Considerando la inexistencia de normativa que regule la constitución y funcionamiento de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, salvo las previstas para el ganado porcino, y ante la necesidad de favorecer la creación de dichas entidades en lo que se refiere a otras especies, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, en cumplimiento de lo convenido con las Organizaciones Profesionales Agrarias en el Acuerdo de Concertación, y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo primero: Son Agrupaciones de Defensa Sanitaria (A.D.S.) las constituidas libremente por ganaderos y cuyo fin primordial es elevar el nivel sanitario de sus explotaciones, mediante la adopción de un programa común, debiendo estar reconocidas oficialmente por la Consejería de Agricultura y Pesca a los efectos de este Decreto.

Artículo segundo: Podrán optar al título de A.D.S. aquellos ganaderos de uno o varios municipios limítrofes y pertenecientes a la misma zona ganadera, que reúnan un número de explotaciones y animales reproductores en proporción adecuada a los fines que se persiguen, según se establezca por especies en desarrollo de este Decreto.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se entiende por zona ganadera cada una de las comarcas definidas en el Anexo I del Decreto 214/88, de 17 de mayo, de la Junta de Andalucía.

Artículo tercero: Las Agrupaciones mencionadas establecerán sus propios estatutos y se gobernarán con plena autonomía. Las normas estatutarias contendrán al menos, la denominación de la A.D.S., domicilio, ámbito territorial, órgano de representación, gobierno y administración, recursos económicos, sistema de admisión de miembros, líneas generales de los programas sanitarios que se aprobarán anualmente, servicios, fines y actividades y regularán su funcionamiento de acuerdo con los principios democráticos.

Artículo cuarto: Las A.D.S. quedan obligadas a colaborar activamente en la organización, control y ejecución de las medidas sanitarias dictadas o que se dicten para la prevención y lucha contra las enfermedades de los animales, así como a rea-

lizar entre sus asociados las campañas de divulgación que se establezcan.

Artículo quinto: Cada A.D.S. contará con un veterinario que, con carácter permanente, se responsabilizará y dirigirá las actuaciones recogidas en el programa sanitario de la misma.

Artículo sexto: Las A.D.S. podrán obtener los siguientes beneficios:

Subvención de porte del coste de su programa sanitario.

Preferencia por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la concesión de asesoramiento técnico, cesiones de material y de productos zoonosarios.

Artículo séptimo: La Consejería de Agricultura y Pesca, conforme a la documentación e información presentada que se determine y apruebe por los órganos de la misma, concederá el título oficial de Agrupaciones de Defensa Sanitaria al grupo de ganaderos cuyas explotaciones reúnan las condiciones exigidas.

Transcurridos tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro de la Consejería de Agricultura y Pesca, sin que haya recaído resolución expresa, los solicitantes podrán entender estimada la solicitud.

Artículo octavo: La Consejería de Agricultura y Pesca, podrá disponer suspensión temporal o revocación del título de A.D.S. si se incumplen las condiciones y fines para las que fueron creadas,

conforme a los Estatutos presentados o la normativa vigente en materia de Sanidad Animal, sin perjuicio de las sanciones que, por incumplimiento de dicha normativa, fueran impuestas.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria en el ámbito de las explotaciones ganaderas de la especie porcina se regirán, en cuanto no se opongan al presente Decreto, por las normas estatales correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de diciembre de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejera de Agricultura y Pesca

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CAMARA DE CUENTAS DE ANDALUCIA

CORRECCION de errores de la Resolución de 25 de enero de 1994, por la que se dispone el cese de D. José Francisco Parro Arcas como Secretario General de la Cámara de Cuentas de Andalucía. (BOJA núm. 12 de 1.2.94).

Advertido error en la Resolución de 25 de enero de 1994, por la que se dispone el cese, a petición propia, de D. José

Francisco Parra Arcas como Secretario General de esta Institución, publicada en el BOJA núm. 12 de 1 de febrero de 1994, se procede a la oportuna rectificación:

Donde dice «Resolución de 25 de enero de 1994...», debe decir «Resolución de 13 de enero de 1994...»

Sevilla, 14 de febrero de 1994.— El Consejero Mayor, José Cabrera Bazán.

2.2. Oposiciones y concursos

PARLAMENTO DE ANDALUCIA

ACUERDO de 15 de febrero de 1994, de la Mesa de la Cámara, sobre corrección de errores detectados en el de fecha 26 de enero de 1994 sobre convocatoria de oposición para la provisión de dos plazas al Cuerpo Técnico Superior del Parlamento de Andalucía, especialidad: Correctores de Texto.

Detectado error en el texto del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de fecha 26 de enero de 1994 (BOPA y BOJA de 8 de febrero de 1994) por el que se convoca oposición para la provisión de dos plazas al Cuerpo Técnico Superior del Parlamento de Andalucía, especialidad: Correctores de Textos, lo Meso acuerda:

Primera. Proceder a la rectificación del error en el sentido que se indica a continuación:

Donde dice:

Base 2.1. apartado c): Estor en posesión del Título de Licenciado en Filología Hispánica o equivalente.

Debe decir:

Base 2.1 apartado c): Estor en posesión del Título de Licenciado en Filología.

Segundo. Se abre un nuevo plazo de presentación de instancias de 15 días naturales a partir del siguiente al de la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de febrero de 1994.— El Letrado Mayor, Juan B. Cano Bueso.

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 8 de febrero de 1994, del Instituto Andaluz de Administración Pública, por la que se oprime la relación provisional de aspirantes admitidos/as y excluidos/as con indicación de las causas correspondientes o las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo General de Administrativos. (C1000).